**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, octubre cuatro de dos mil dieciocho

Expediente: 66001-22-13-000-2018-00844-00

Acta N° 386 de octubre 4 de 2018

Decide la Sala la acción de tutela promovida por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira y la Procuraduría General de la Nación,** a la que fueron vinculados **el Agente del Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo regionales de Risaralda.** .

#### **ANTECEDENTES**

Javier Elías Arias Idárraga, quien actúa en su propio nombre, presentó esta acción de tutela contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, en la que aduce la violación los derechos que señala como “*garantías procesales art 13CN”.*

Explica que actúa en la acción popular “*2018-700”* donde el Juzgado le exige requisitos inexistentes en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, pidiéndole aclarar si presentó la demanda en el domicilio principal o la sucursal.

Pide, en consecuencia, y de manera principal, que se le ordene al funcionario admitir inmediatamente la demanda.

Se dispuso el trámite respectivo, se ordenaron las citadas vinculaciones y de la autoridad accionada se solicitó la remisión de copias del proceso que se estimasen pertinentes para resolver este amparo; así lo hizo.

El Procurador regional de Risaralda, manifestó que su función está encaminada a la defensa y protección de los derechos colectivos, situación que será verificada en el correspondiente pacto de cumplimiento que se lleve a cabo en el proceso.

El Procurador Judicial para asuntos civiles y laborales de Bogotá D.C., solicitó su desvinculación.

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

Acude el accionante en esta oportunidad, en procura de la protección de los derechos fundamentales arriba señalados, para que el Juzgado accionado admita la acción popular, en lugar de rechazarla por no haber sido subsanadas.

Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales[[1]](#footnote-1), tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, recientemente, en las sentencias SU-222 de 2016, SU573 de 2017 y SU004 de 2018, aludiendo a la C-590 de 2005, recordó que las primeras obedecen a (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) que, en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que presuntamente amenaza o desconoce derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que la haya alegada en el proceso judicial respectivo, si ello era posible; (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela. Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental o fáctico; (iv) error inducido; (v) decisión sin motivación; (vi) desconocimiento del precedente constitucional; y (vii) violación directa a la constitución.

Adicionalmente, la misma Corporación se ha encargado de precisar y reiterar, que la subsidiariedad puede darse en dos casos: cuando el proceso ya ha terminado, evento en el cual se debe analizar si se hizo uso de todos los mecanismos de defensa con que se contaba, para no revivir términos precluidos o convertir la acción de tutela en una instancia adicional; y cuando el proceso aún se encuentra en trámite, pues, por regla general, en este evento es improcedente la acción en vista de que no puede el juez constitucional suplir al ordinario, siempre que se inadvierta la incursión en un perjuicio irremediable[[2]](#footnote-2).

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que el Juzgado, el 5 de septiembre del presente año inadmitió la demanda con el fin de que el actor aclarar *“si el lugar que aduce como domicilio de la convocada es el principal o más bien se trata de una sucursal”* (f. 10).

Posteriormente el 19 de septiembre, el funcionario decidió rechazar la demanda, en consideración a que no fue subsanada; ese auto fuer notificado por estado el 20 de septiembre (f. 11).

Reluce evidente entonces la interposición prematura de este amparo, pues radicado el 20 de septiembre del 2018 (f. 1v), el trámite del que se duele el demandante se estaba surtiendo; apenas se estaba notificando por estado el proveído con el cual se rechazó la demanda, susceptible de impugnación, por lo que se vislumbra la causal de improcedencia prevista en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, como quiera que no es esta vía un mecanismo adicional o alternativo de los instrumentos previstos para defender los intereses de quienes intervienen en un proceso, ni es posible anticiparse a las decisiones que, en el escenario natural, debe adoptar el funcionario que conoce de la acción popular, en caso de que se manifieste alguna inconformidad, por medio del recurso de reposición, que es la senda idónea para controvertir las actuaciones que se estimen anómalas (art. 36, ley 472 de 1998), del que, en efecto se hizo uso, sin que, por su puesto, se conozcan sus resultas.

Así que la acción popular está en trámite y como la cuestión planteada carece de una relevancia tal que implique la injerencia directa del juez constitucional, pues no se evidencian circunstancias especiales que así lo aconsejen, es dentro de ella misma que debe ventilarse lo pertinente.

Sobra decir, que ningún perjuicio irremediable se ha invocado, y menos se ha demostrado, que permita la intrusión de la Sala en aquella actuación; ni una situación que lleve a flexibilizar tal exigencia.

Por tanto, se declarará improcedente el amparo y se absolverá a los demás citados al asunto, por no hallar de su parte trasgresión alguna de los derechos del demandante.

Es improcedente, también, cualquier pedimento frente a la Procuraduría General de la Nación porque no se acreditó, que antes de acudir a este amparo, se le hubiese elevado alguna solicitud a la aludida autoridad; así como aquella petición que tiende a que se aclare la aplicabilidad del Código General del Proceso en el trámite de acciones populares cundo, sabido es que este mecanismo no está diseñado para absolver inquietudes académicas o jurídicas.

La solicitud elevada frente a la Corte Constitucional, fue objeto de decisión desde el auto que ordenó dar trámite a la acción de tutela; a lo allí decidido se atendrá la Sala.

De otra parte,para resolver la solicitud elevada por el accionante en su escrito introductorio, se le remite a las constancias de notificación que reposan en el cartulario, que dan cuenta de la citación a todos los interesados en este asunto, que son todos los intervinientes en las acciones populares de marras, que se adelantan en el Juzgado accionado; por ello y toda vez que se evidencia que han sido citados todos en debida forma, se rechazará la nulidad invocada.

**DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA IMPROCEDENTE** el amparo impetrado por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Juzgado Segundo Civil del Circuito local.**

Se absuelvea los demás intervinientes.

Se rechaza la nulidad invocada.

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992, y si no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A su regreso, archívese el expediente.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**

Ausencia justificada

1. Sentencia C-543-92 [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional, sentencia T-103 de 2014; T-001 de 2017 [↑](#footnote-ref-2)